

# REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

## ÍNDICE

### PREÁMBULO

#### TITULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Prelación de normas.

#### TITULO I. Estatuto de los miembros de la Corporación

##### CAPITULO I. Adquisición, suspensión y pérdida de la condición de miembro de la Diputación. Derechos y deberes

Artículo 3. Adquisición, suspensión y pérdida de la condición.

Artículo 4. Derechos.

Artículo 5. Incompatibilidades

Artículo 6. Régimen de dedicación.

Artículo 7. Régimen de dedicación exclusiva.

Artículo 8. Régimen de dedicación parcial.

Artículo 9. Régimen de dedicación ordinaria.

Artículo 10. Determinación del régimen de dedicación y retribuciones.

Artículo 11. Derecho de información.

Artículo 12. Información de acceso directo.

Artículo 13. Consulta y copias de la documentación

Artículo 14. Buzones.

Artículo 15. Deberes.

Artículo 16. Imparcialidad.

##### CAPITULO II. Registros de intereses

Artículo 17. Declaraciones.

##### CAPITULO III. De los grupos políticos y la Junta de Portavoces

###### Sección 1ª. Grupos políticos

Artículo 18. Constitución

Artículo 19. Diputados no adscritos.

Artículo 20. Derechos de los diputados no adscritos.

Artículo 21. Despachos.

Artículo 22. Medios personales.

Artículo 23. Dotación económica.

###### Sección 2ª. Junta de Portavoces

Artículo 24. Composición.

Artículo 25. Convocatoria.

Artículo 26. Funciones.

Artículo 27. Secretaría.

#### TITULO II. Organización del gobierno de la Diputación Provincial

##### CAPITULO I. Órganos de gobierno y órganos complementarios

Artículo 28. Clases de órganos.

Artículo 29. Del Pleno.

Artículo 30. Del Presidente.

Artículo 31. De los vicepresidentes.

Artículo 32. De los Diputados de Área y/o Servicio.

- Artículo 33. Delegación especial en los diputados.
- Artículo 34. De la Junta de Gobierno.
- Artículo 35. De las Comisiones Informativas.
- Artículo 36. De la Comisión Especial de Cuentas.
- Artículo 37. De los Consejos Sectoriales.

## CAPÍTULO II. Órganos de gestión desconcentrada o descentralizada

- Artículo 38. Órganos desconcentrados y descentralizados.

## TÍTULO III. Funcionamiento de los órganos colegiados

### CAPÍTULO I. Disposiciones comunes

- Artículo 39. Tipología y periodicidad.
- Artículo 40. Lugar de celebración.
- Artículo 41. Convocatoria.
- Artículo 42. Quórum para la adopción de acuerdos.
- Artículo 43. Abstención.
- Artículo 44. Secretario de los órganos colegiados.
- Artículo 45. Asistencia del Interventor.
- Artículo 46. De la documentación.
- Artículo 47. Deliberaciones.

### CAPÍTULO II. Funcionamiento del Pleno

#### Sección 1ª. Requisitos de celebración de las sesiones

- Artículo 48. Sesiones ordinarias.
- Artículo 49. Sesiones extraordinarias.
- Artículo 50. Sesiones extraordinarias urgentes.
- Artículo 51. Convocatoria de las sesiones.
- Artículo 52. Determinación y contenido del orden del día.
- Artículo 53. Asistencia no presencial a la sesión.
- Artículo 54. Quórum de asistencia.
- Artículo 55. Verificación del quórum.
- Artículo 56. Orden de colocación.
- Artículo 57. Del carácter público de las sesiones.
- Artículo 58. Grabación y difusión de las sesiones.
- Artículo 59. Unidad de acto de las sesiones.

#### Sección 2ª. De los debates y desarrollo de la sesión

- Artículo 60. Aprobación del acta.
- Artículo 61. Orden de los asuntos.
- Artículo 62. Asuntos retirados o dejados sobre la mesa.
- Artículo 63. De la consideración de los asuntos del orden del día.
- Artículo 64. Del desarrollo del debate.
- Artículo 65. Funciones del Presidente.
- Artículo 66. Llamadas al orden.
- Artículo 67. Naturaleza de las intervenciones.
- Artículo 68. Asuntos de urgencia.
- Artículo 69. Intervenciones de los diputados no adscritos.

#### Sección 3ª. De las votaciones

- Artículo 70. Forma de emitir el voto.
- Artículo 71. Prohibición de interrupciones.
- Artículo 72. Proclamación del acuerdo.
- Artículo 73. Sentido del voto.
- Artículo 74. Empate en la votación.
- Artículo 75. Clases de votaciones.

Artículo 76. Procedencia de cada votación.  
Artículo 77. Explicación del voto.

Sección 4ª. Control y fiscalización

Artículo 78. Medios de control.  
Artículo 79. Comparecencias.  
Artículo 80. De la moción de censura del Presidente.  
Artículo 81. De la cuestión de confianza.

Sección 5ª. De las Actas

Artículo 82. Contenido de las actas.  
Artículo 83. Transcripción del acta.  
Artículo 84. Certificaciones y despacho de los asuntos del Pleno.

CAPÍTULO III. Funcionamiento de la Junta de Gobierno

Artículo 85. Régimen de sesiones.  
Artículo 86. De la sesión constitutiva.  
Artículo 87. Sesiones y convocatoria.  
Artículo 88. Actas.

CAPÍTULO IV. Funcionamiento de las Comisiones Informativas

Artículo 89. Normas reguladoras.  
Artículo 90. Clases de sesiones.  
Artículo 91. Constitución.  
Artículo 92. Dictámenes.  
Artículo 93. Del carácter de las sesiones.  
Artículo 94. De las actas.  
Artículo 95. De la Secretaría.  
Artículo 96. De la Comisión Especial de Cuentas.

TÍTULO IV. Personal eventual, directivo y de colaboración con entes vinculados

CAPITULO I. Personal eventual

Artículo 97. Régimen.

CAPITULO II. Personal directivo profesional

Artículo 98. Régimen.  
Artículo 99. Órganos directivos.  
Artículo 100. Funciones.  
Artículo 101. Requisitos.  
Artículo 102. Nombramiento y cese.  
Artículo 103. Personal directivo de entes instrumentales.  
Artículo 104. Condiciones de empleo del personal directivo.

CAPITULO III. Colaboración con entes vinculados

Artículo 105. Colaboración de personal.

Disposición adicional primera. Remisión normativa.  
Disposición adicional segunda. Utilización de los medios electrónicos.  
Disposición derogatoria. Derogación normativa.  
Disposición final. Entrada en vigor.

PREÁMBULO

La Diputación Provincial de Palencia aprobó en sesión celebrada por el Pleno de la Corporación el 29 de abril de 2009 su Reglamento Orgánico, que fue modificado por acuerdo de 25 de septiembre de 2014, tras la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

La necesidad de adecuación de este Reglamento a la normativa aparecida con posterioridad, singularmente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, así como la idoneidad de ampliar su contenido en materia de organización administrativa, constituyen los motivos fundamentales de su reforma, cuyo planteamiento formal ha aconsejado la elaboración de un nuevo texto en el que se integren de una manera ordenada y sistemática las modificaciones que se introducen.

Con la reforma se da pleno cumplimiento a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, que constituyen los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De esta manera, en ejercicio de la potestad reglamentaria y de autoorganización de la Diputación Provincial, reconocidas en el artículo 4.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, se dicta este Reglamento, que se estructura en un título preliminar y cuatro títulos más, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y una disposición final.

En el título preliminar se indica el objeto del Reglamento y la subordinación de sus disposiciones a las leyes estatales y autonómicas dictadas en materia de régimen local o que incidan en la actividad local, teniendo el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, carácter supletorio.

El título I regula el estatuto de los miembros de Corporación, incorporando las novedades legislativas y completando la normativa de alcance general para garantizar la participación política de los cargos representativos. Así, se actualiza la regulación del derecho de información, la Junta de Portavoces y los grupos políticos, contemplando la posibilidad de que se constituya el grupo mixto y de que determinados diputados no se integren en ningún grupo político. También se adapta a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, modificada por la Ley 27/2013, de 30 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, el régimen de retribuciones, asistencias e indemnizaciones que podrán percibir los miembros de la Corporación y la limitación del número de cargos con dedicación exclusiva, sustituyéndose la antigua regulación, que era anterior a esa modificación legal.

En el título II se tratan los órganos de gobierno y administración de la Diputación Provincial describiendo los órganos necesarios y complementarios, con mención expresa de los Consejos Sectoriales y de los órganos de gestión descentralizada o descentralizada.

El título III se dedica al funcionamiento de los órganos colegiados, estableciendo unas reglas comunes y otras propias del Pleno de la Diputación, de la Junta de Gobierno y de las Comisiones Informativas. Entre las novedades destaca la regulación del voto a distancia, la grabación y difusión de las sesiones del Pleno y la elaboración de las actas incorporando el archivo audiovisual de la sesión.

En el título IV se contiene la regulación del personal eventual y directivo de la organización administrativa y la colaboración de personal con entes vinculados a la Diputación Provincial, manteniéndose sustancialmente en los términos aprobados con anterioridad.

Finalmente, las disposiciones adicionales abordan la remisión a otras disposiciones, para evitar la anomia normativa, y la incorporación gradual de los medios electrónicos al funcionamiento administrativo de la Diputación, singularmente en lo que se refiere a los órganos colegiados.

Conforme a lo previsto en las disposiciones derogatorias y final, la entrada en vigor de la reforma del Reglamento Orgánico se producirá con la constitución de la Corporación resultante de las elecciones locales de 2019 y supondrá la derogación del anterior Reglamento.

## TITULO PRELIMINAR

### **Disposiciones generales**

#### Artículo 1. *Objeto.*

El presente Reglamento regula el régimen de organización y funcionamiento de la Diputación Provincial de Palencia, con el carácter de reglamento orgánico propio de la Corporación, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### Artículo 2. *Prelación de normas.*

Las prescripciones de este Reglamento serán de aplicación preferente a cualquier otra norma que no tenga carácter básico o rango legal.

## TITULO I

### **Estatuto de los miembros de la Corporación**

#### CAPITULO I

### **Adquisición, suspensión y pérdida de la condición de miembro de la Diputación. Derechos y deberes**

#### Artículo 3. *Adquisición, suspensión y pérdida de la condición.*

La adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Presidente o Diputado de la Corporación se efectuará conforme a lo dispuesto en la legislación de régimen electoral general y en la legislación sobre régimen local.

#### Artículo 4. *Derechos.*

Los diputados provinciales tendrán los siguientes derechos:

a) Asistir e intervenir en los debates y votaciones de las sesiones de los órganos provinciales de los que formen parte y ejercer las atribuciones propias del área de gestión que les haya sido encomendada o de las delegaciones conferidas, y presentar proposiciones, mociones, enmiendas, peticiones y preguntas, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento para el funcionamiento de sus órganos.

b) Integrarse en un grupo de diputados en la forma regulada en este Reglamento.

c) Obtener de la Presidencia cuanta información existente en la Diputación sea precisa para el desempeño de su labor, de acuerdo con las normas previstas en este Reglamento y demás normativa aplicable.

d) Percibir con cargo al presupuesto las retribuciones, asignaciones e indemnizaciones que prevea este Reglamento o acuerde el Pleno, por el ejercicio de los cometidos propios de su cargo.

e) Ser amparado por la Corporación para el libre y pleno ejercicio de su cargo.

f) Recibir el tratamiento que exige el cargo para el que ha sido elegido y los honores, prerrogativas y distinciones que se prevean reglamentariamente.

g) Cuantos otros derechos les reconozcan las leyes y reglamentos.

#### Artículo 5. *Incompatibilidades*

1. El Presidente y los diputados deberán observar, en todo momento, las normas sobre incompatibilidad, debiendo comunicar a la Corporación cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma.

2. Producida una causa de incompatibilidad e instruido el oportuno expediente con audiencia del interesado, corresponde al Pleno su declaración, debiendo ser comunicada al interesado para que en el plazo de los diez días siguientes a que la reciba pueda optar entre la renuncia a la condición de diputado o el abandono de la situación de incompatibilidad.

Si no manifiesta su opción transcurrido el citado plazo, se entenderá que renuncia a la condición de diputado, debiendo convocarse sesión extraordinaria del Pleno para que declare la vacante correspondiente dando cuenta a la Administración electoral, a los efectos previstos en el artículo 182 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y demás preceptos de aplicación.

#### Artículo 6. *Régimen de dedicación.*

1. Los miembros de la Corporación Provincial ejercerán las atribuciones y los deberes propios del cargo, de la siguiente forma:

a) Régimen de dedicación exclusiva.

b) Régimen de dedicación parcial.

c) Régimen de dedicación ordinaria.

2. Las retribuciones e indemnizaciones serán establecidas por el Pleno de la Corporación en la sesión de organización a celebrar tras su constitución, teniendo en cuenta, en los dos primeros casos, si se desempeñan las funciones con o sin responsabilidades de gobierno.

#### Artículo 7. *Régimen de dedicación exclusiva.*

1. El régimen de dedicación exclusiva requiere la plena dedicación del miembro de la Corporación a las tareas propias del cargo, sin perjuicio de otras ocupaciones marginales que, en cualquier caso, no podrán causar detrimento a su dedicación a la Corporación. En el caso de que tales ocupaciones sean remuneradas,

se requerirá una declaración formal de compatibilidad por parte del Pleno de la Diputación.

2. La retribución que se perciba por el régimen de dedicación exclusiva será incompatible con cualquier otra con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los entes, organismos y empresas que de ellas dependan, excepto las asistencias a sesiones que puedan corresponder por la condición de cargo público en otra Administración y las indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo.

3. Del régimen de dedicación exclusiva se derivan los siguientes derechos:

a) Percibir la retribución que corresponda en atención a su grado de responsabilidad, en la forma y cuantía que acuerde el Pleno. Durante los procesos de incapacidad temporal, maternidad y paternidad, en su caso, percibirán los mismos derechos económicos.

b) Causar alta en la Seguridad Social, asumiendo la Corporación el pago de la cuota empresarial que corresponda y cotizando por la retribución real que se perciba.

c) Percibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental, en la forma y cuantía que establezca la Corporación en sus presupuestos, procurando su acomodación a las que rigen para las Administraciones Públicas.

d) Pasar a la situación de servicios especiales, cuando sean funcionarios de la propia Corporación o funcionarios de carrera de otras Administraciones, asumiendo en ambos casos la Corporación el pago de las cotizaciones obligatorias a la Seguridad Social o a las mutualidades a las que pertenezcan.

e) Pasar a la situación laboral que regule su legislación específica, rigiendo las mismas reglas expresadas en el apartado anterior.

#### *Artículo 8. Régimen de dedicación parcial.*

1. Los diputados con dedicación parcial vendrán obligados a prestar a la Corporación una dedicación proporcionada a la actividad que les haya sido encomendada, la cual, como mínimo, comprenderá el tiempo necesario para la asistencia a las sesiones del Pleno de la Corporación y demás órganos colegiados de los que formen parte, así como la preparación y seguimiento de los asuntos, y para atender las delegaciones que, en su caso, les hayan sido confiadas, siendo la dedicación máxima la equivalente al 75 por 100 de la jornada de trabajo y la mínima el 25 por 100 de dicha jornada.

2. Del régimen de dedicación parcial se derivan los siguientes derechos:

a) Percibir la retribución que corresponda, la cual será directamente proporcional a la dedicación que se fije, en la forma y cuantía que acuerde el Pleno. Su percepción será incompatible, salvo que se conceda la pertinente compatibilidad, con la de cualquier otra retribución con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes, excepto las asistencias a sesiones que puedan corresponder por la condición de cargo público en otra Administración. Durante los procesos de incapacidad temporal, maternidad y paternidad, en su caso, percibirán los mismos derechos económicos.

b) Percibir indemnizaciones por razón de servicio, en los mismos términos que los diputados con dedicación exclusiva.

c) Causar alta en la Seguridad Social, asumiendo la Corporación el pago de la cuota empresarial que corresponda.

d) Pasar a la situación de servicios especiales, cuando sean funcionarios de la propia Corporación, asumiendo ésta el pago de las cotizaciones obligatorias a la Seguridad Social o a las mutualidades a las que pertenezcan.

e) Pasar a la situación laboral que regule su legislación específica, rigiendo las mismas reglas expresadas en el apartado anterior.

#### Artículo 9. *Régimen de dedicación ordinaria.*

1. Estarán sujetos al régimen de dedicación ordinaria los diputados que desempeñen sus cargos sin dedicación exclusiva o parcial. Este régimen comporta la dedicación a las tareas de su cargo con el nivel de intensidad que se considere necesario y en consecuencia no serán dados de alta en la Seguridad Social, resultando permitida la compatibilidad con sus actividades u ocupaciones lucrativas, con los límites, a efectos de incompatibilidades, que señala el Régimen Electoral General y demás disposiciones vigentes.

2. Del régimen de dedicación ordinaria se derivaran los siguientes derechos:

a) Percibir asistencias por la concurrencia efectiva, presencial o a distancia, a las sesiones de los órganos colegiados de los que formen parte, en la forma y cuantía que determine el Pleno.

b) Percibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental, en los casos que así se acuerde.

c) Pasar a la situación de servicios especiales cuando sean funcionarios de la propia Corporación, asumiendo ésta el pago de las cotizaciones obligatorias que procedan.

d) Tener garantizado durante el periodo de mandato la permanencia en el centro o centros de trabajo, públicos o privados, en los que estuvieran prestando servicios en el momento de la elección, sin que puedan ser trasladados y obligados a concursar a otros puestos vacantes en diferente lugar.

e) Ausentarse del trabajo particular, por el tiempo necesario para atender los deberes del cargo, conforme a la legislación laboral.

#### Artículo 10. *Determinación del régimen de dedicación y retribuciones.*

1. A propuesta de la Presidencia, el Pleno de la Corporación, en la primera sesión que celebre de su mandato tras la sesión constitutiva, determinará el número de miembros de la Corporación que ejercerán su cargo en régimen de dedicación exclusiva o parcial, así como el porcentaje de esta última en cada caso, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 75, 75 bis y 75 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen local, modificada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, y los acuerdos que adopte el Pleno en su desarrollo y aplicación.

Los grupos políticos tendrán derecho, al menos, a:

- Hasta cuatro diputados, una dedicación parcial.
- De cinco a ocho diputados, una dedicación exclusiva.
- De nueve a doce diputados, dos dedicaciones exclusivas.

El número de dedicaciones exclusivas del equipo de gobierno, cualquiera que sea el número de grupos que lo integren, se fijará con los límites a los que se refiere el párrafo primero de este artículo.

2. Corresponderá a la Presidencia el nombramiento y cese de los miembros de la Corporación a los que se aplicará el régimen de dedicación exclusiva o parcial. Cuando se trate de corporativos de los grupos de oposición, la propuesta de nombramiento deberá ser formulada por sus respectivos portavoces.

#### Artículo 11. *Derecho de información.*

1. Todos los miembros de la Corporación tienen derecho a obtener del Presidente cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Diputación Provincial y resulten precisos para el desarrollo de su función.

2. El derecho a obtener información se materializa mediante el acceso a la documentación obrante en los servicios administrativos de la Diputación Provincial, y dentro de esta documentación se incluyen, ya sean originales o copias, ya sean en soporte papel, informático o audiovisual, los antecedentes, expedientes, informes, libros, datos, auditorías, y cualquier documento, incluso de terceros, incorporado como propio en un procedimiento administrativo de la Diputación Provincial.

3. La información se solicitará por escrito dirigido a la Presidencia, en el que se deberá concretar de forma precisa el objeto de la petición.

4. La petición de acceso a la información se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente no dicte resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días naturales, a contar desde la fecha de solicitud.

5. La resolución sobre acceso a la información será notificada al solicitante y al servicio en cuyo poder obre el antecedente, dato o información solicitada y, transcurrido este plazo, el jefe del servicio deberá suministrar la información al solicitante, salvo que para ello sea necesaria la elaboración de un informe específico con los datos solicitados, en cuyo caso la emisión del citado informe deberá ser expresamente autorizada por la Presidencia. Idéntica autorización requerirá la obtención de copias de la documentación solicitada.

6. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.

#### Artículo 12. *Información de acceso directo.*

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los servicios administrativos estarán obligados a facilitar información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los miembros que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los

órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano provincial.

c) Cuando se trate del acceso de los miembros a la documentación de la Diputación que sea de libre acceso para los ciudadanos.

#### Artículo 13. *Consulta y copias de la documentación*

1. La consulta y examen general de la documentación, ya sea original o copia, se regirá por las siguientes normas:

a) La consulta podrá realizarse, bien directamente en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, o bien mediante su entrega para que pueda examinarse en el despacho o sala reservada a tal fin. El libramiento de copias se limitará a los casos citados de acceso libre de los diputados a la información y a los casos en que sea expresamente autorizado por el Presidente.

b) En ningún caso la documentación podrá salir del correspondiente despacho o sala.

c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones de la Presidencia deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General.

d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria. No obstante, la convocatoria a sesión notificada electrónicamente permitirá a los diputados que sean miembros del órgano colegiado el acceso electrónico para poder examinar la documentación relativa a los asuntos incluidos en el orden del día.

2. En el supuesto de entrega previsto en el apartado a) del número anterior, y a efectos del oportuno control administrativo, el interesado deberá firmar un acuse de recibo y tendrá la obligación de devolver el expediente o documentación.

3. Los miembros de la Corporación y su personal de apoyo tienen el deber de guardar reserva en relación con los datos, informes y documentos que se les faciliten para el ejercicio de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, cuando aquéllos afecten al contenido de los derechos fundamentales y libertades públicas o cuando contengan información cuya divulgación pueda perjudicar los intereses de la Diputación Provincial o, en su caso, los intereses legítimos de terceros.

En estos casos, se preservará la confidencialidad mediante la no divulgación de esa información y la no reproducción de la documentación que la contenga.

4. Todo miembro de la Corporación podrá solicitar copia individualizada de la documentación que se le ha exhibido, teniendo derecho a su obtención, bien directamente si se trata de la documentación prevista en el artículo 12 de este Reglamento, o previa autorización expresa de la Presidencia si se trata de otra documentación.

En ningún caso este derecho permite solicitar copias indiscriminadas, copias genéricas sobre una materia o grupo de materias, copias cotejadas o certificaciones de la documentación examinada.

5. El ejercicio del derecho a la información no podrá implicar lesión del principio de eficacia administrativa, por lo que habrá de armonizarse con el régimen de trabajo ordinario de los correspondientes servicios provinciales.

#### Artículo 14. *Buzones.*

Todos los diputados dispondrán de un buzón físico en el Palacio Provincial para la recepción de la correspondencia oficial interior o de procedencia externa. Además dispondrán de un buzón virtual.

#### Artículo 15. *Deberes.*

Los diputados provinciales estarán obligados a:

a) Asistir a las sesiones del Pleno de la Corporación y de los órganos colegiados de los que formen parte, salvo justa causa que se lo impida, que deberán comunicar con antelación suficiente al presidente del órgano de que se trate.

b) Observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades, debiendo poner en conocimiento de la Corporación cualquier hecho que pudiera constituir causa de las mismas.

c) Abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de cualquier asunto en que concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación sobre el régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

d) Formular declaración de los bienes y actividades privadas que puedan proporcionarles ingresos económicos en los términos que determina este Reglamento sobre el Registro de intereses.

e) Ser responsable, a tenor de lo dispuesto en la normativa vigente, de las resoluciones que dicten con carácter unipersonal o de los acuerdos colegiados en los que su voto haya sido emitido favorablemente.

f) Mantener reserva de información de la documentación a la que hayan accedido por razón del cargo.

g) Cumplir los demás deberes establecidos en la legislación de régimen local y en el presente Reglamento.

#### Artículo 16. *Imparcialidad.*

Los miembros de la Corporación no podrán invocar ni hacer uso de su condición en el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional, ni colaborar en el ejercicio por terceros de dichas actividades ante la Diputación Provincial.

## CAPITULO II

### **Registros de intereses**

#### Artículo 17. *Declaraciones.*

1. Los miembros de la Corporación formularán declaración sobre causas de incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

Formularán, asimismo, declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las liquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.

2. Tales declaraciones se efectuarán en modelos aprobados por el Pleno y se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se produzca una variación relevante en relación a los bienes, actividades y causas de incompatibilidad.

3. Las declaraciones se inscribirán en los siguientes Registros de Intereses, cuyo acceso tendrá carácter público de acuerdo con los criterios establecidos por la ley, y estarán a cargo del Secretario General:

a) La de actividades en el Registro de Actividades.

b) La de bienes y derechos patrimoniales en el Registro de Bienes Patrimoniales.

4. Las declaraciones anuales de bienes y actividades y las de finalización del mandato a las que se refiere el artículo 75.7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, se publicarán anualmente en la sede electrónica de la Diputación Provincial, en modelos aprobados por el Pleno, con las adaptaciones que sean precisas a fin de proteger los datos de carácter personal, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares.

5. Los representantes locales respecto a los que, en virtud de su cargo, resulte amenazada su seguridad personal o la de sus bienes o negocios, la de sus familiares, socios, empleados o personas con relación económica o profesional, podrán realizar la declaración ante el Secretario General de la Diputación. Tales declaraciones se inscribirán en el Registro Especial de Bienes Patrimoniales, que habrá de ser creado al efecto.

### CAPITULO III

#### **De los grupos políticos y la Junta de Portavoces**

##### Sección 1ª

#### **Grupos políticos**

##### Artículo 18. *Constitución*

1. A efectos de su actuación corporativa, los miembros de la Diputación Provincial se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan, con excepción de aquéllos que tengan la consideración de diputados no adscritos.

2. Sólo puede haber un grupo político por lista electoral. Formarán parte de un grupo político todos los diputados elegidos en una misma formación electoral.

3. Para poder constituir y mantener un grupo político será necesario contar con dos diputados provinciales, con excepción del grupo mixto.

4. Ningún diputado puede pertenecer simultáneamente a más de un grupo.

5. El grupo mixto quedará integrado por aquellos diputados que no se incorporen a algún grupo político en el plazo determinado en este Reglamento y no les corresponda ostentar la condición de miembros no adscritos. También quedarán

incorporados en el grupo mixto los miembros de la entidad que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva y no se integren en ningún grupo político al no corresponder ninguno con la formación electoral por la que han sido elegidos.

El grupo mixto tendrá derechos idénticos a los del resto de los grupos, en proporción a su representatividad en el Pleno.

6. Los grupos políticos se constituirán mediante escrito dirigido al Presidente y suscrito por todos sus integrantes, que se presentará en la Secretaría General dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución de la Corporación.

En dicho escrito se hará constar la denominación del grupo y la designación del portavoz, pudiendo designarse también suplentes, que podrán variarse, en ambos casos, en cualquier momento mediante escrito dirigido a la Presidencia. Los integrantes del grupo mixto podrán ejercer por rotación el cargo de portavoz, según el orden que ellos mismos determinen.

7. Asimismo, el portavoz comunicará a la Presidencia por escrito la designación de aquellos de sus componentes y suplentes que hayan de representar al grupo en los órganos colegiados integrados por diputados pertenecientes a los diversos grupos.

8. De la constitución de los grupos políticos y de sus integrantes y portavoces, el Presidente dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre.

9. Los miembros de la Corporación que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación deberán incorporarse a los grupos, conforme a las reglas previstas en el presente artículo.

#### Artículo 19. *Diputados no adscritos.*

1. Aquellos diputados que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia o sean expulsados de él por acuerdo mayoritario del grupo mediante votación, tendrán la consideración de miembros no adscritos. En este último supuesto deberá quedar constancia escrita del acuerdo adoptado.

Ningún diputado perteneciente al grupo mixto podrá ser expulsado del mismo.

2. Cuando la mayoría de los diputados de un grupo político abandone la formación política en que resultaron elegidos o sean expulsados de la misma, serán los diputados que permanezcan en la citada formación los legítimos integrantes de dicho grupo político a todos los efectos. En cualquier caso, el Secretario General podrá dirigirse al representante legal de la formación política que presentó la correspondiente candidatura a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias señaladas.

#### Artículo 20. *Derechos de los diputados no adscritos.*

1. Los miembros no adscritos tienen los derechos y los deberes individuales, incluidos los de carácter material y económico, que según las leyes forman parte del estatuto de los miembros de las entidades locales, y participan en las actividades propias de la Diputación Provincial de manera análoga a la del resto de miembros.

Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia.

2. Los miembros no adscritos perderán, en su caso, los puestos que ocuparen en las Comisiones u órganos colegiados para los que hubiesen sido designados por

su grupo político. No obstante, serán informados y podrán asistir a las comisiones informativas y a las reuniones de otros órganos colegiados en que estén representados los grupos políticos.

3. Los derechos económicos de los miembros no adscritos se limitarán a la asistencia a órganos colegiados de los que formen parte, cuya cuantía no podrá exceder de la que venían percibiendo por tal concepto antes de pasar a esa situación, y a indemnizaciones por razón de servicio.

Los diputados no adscritos no podrán disfrutar del régimen de dedicación exclusiva, ni de dedicación parcial.

Tampoco les corresponderá ninguna de las cantidades asignadas a los grupos políticos.

#### Artículo 21. *Despachos.*

1. Los grupos políticos dispondrán, en el lugar habilitado al efecto, de las dependencias administrativas y despachos necesarios para su funcionamiento, contando con la infraestructura y medios precisos para el cumplimiento de sus fines.

2. Para la utilización de otras dependencias de la Diputación por los grupos para otras actividades del propio grupo, se precisará autorización de la Presidencia, que habrá de tener en cuenta la atención de las necesidades ordinarias de los servicios con carácter preferente.

#### Artículo 22. *Medios personales.*

1. La Diputación facilitará a los grupos políticos el siguiente personal administrativo, que tendrá la consideración de personal eventual:

- a) Hasta cuatro diputados, un secretario, a media jornada.
- b) De cinco a ocho diputados, un secretario, a jornada completa
- c) De nueve a doce diputados, un coordinador de grupo y un secretario a jornada completa.
- d) Más de doce diputados, un coordinador de grupo y dos secretarios a jornada completa.

2. Las características y retribuciones de este personal serán determinados por el Pleno de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 104 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local.

3. Su nombramiento y cese, que será discrecional, corresponderá a la Presidencia, a propuesta de los respectivos portavoces.

#### Artículo 23. *Dotación económica.*

1. El Pleno de la Corporación, con cargo a sus presupuestos anuales, asignará a los grupos políticos una dotación económica que deberá contener un componente fijo, idéntico para todos los grupos, y otro variable en función del número de diputados que componen cada uno de ellos.

2. Dicha dotación económica tiene el carácter de subvención no condicionada al grupo político a los efectos de cubrir sus gastos de funcionamiento, sin que pueda destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la

Corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

3. A este respecto, los distintos grupos deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por la legislación vigente y presentar en la Tesorería las cuentas bancarias en la forma que legalmente proceda.

4. Los grupos políticos deberán llevar una contabilidad específica de la dotación a que se refiere este artículo, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación, siempre que éste lo pida.

## Sección 2ª

### **Junta de Portavoces**

#### *Artículo 24. Composición.*

1. La Junta de Portavoces, presidida por el Presidente o Vicepresidente en quien delegue, estará integrada por los portavoces de todos los grupos políticos.

2. La Junta de Portavoces quedará constituida por resolución de la Presidencia, en el momento en que se hubiese formalizado la designación de sus integrantes. Las modificaciones en su composición se ajustarán al mismo trámite.

#### *Artículo 25. Convocatoria.*

La Junta de Portavoces será convocada por su Presidente, a iniciativa propia o a petición de cualquier grupo. La denegación de la petición habrá de ser motivada.

#### *Artículo 26. Funciones.*

Corresponde a la Junta de Portavoces:

a) Ser consultada antes de la fijación del orden del día de las sesiones del Pleno.

b) Examinar las peticiones de los grupos en relación con su funcionamiento y con su participación en los debates corporativos.

c) Debatir sobre temas de especial interés o trascendencia para la provincia, pudiendo emitir un comunicado conjunto al respecto.

d) Consensuar el régimen de los debates en sesiones determinadas.

e) Pronunciarse, en su caso, sobre la representación institucional de la Diputación en eventos especiales.

f) Analizar las dudas que pudieran suscitarse en la aplicación de este Reglamento.

g) Acceder a las informaciones que el Presidente proporcione para difundirlas entre los miembros de los grupos.

#### *Artículo 27. Secretaría.*

Dado el carácter eminentemente deliberante de la Junta de Portavoces, no será necesario que a sus reuniones asista el Secretario General. No obstante, si

ocasionalmente se considerara conveniente su asistencia, a los efectos de dar fe de lo actuado o prestar asesoramiento a la Junta, se convocará al Secretario General, que podrá delegar, si así lo autoriza la Junta, en un funcionario de la Secretaría con habilitación de carácter nacional o técnico de Administración General.

## TITULO II

### **Organización del gobierno de la Diputación Provincial**

#### CAPITULO I

#### **Órganos de gobierno y órganos complementarios**

##### *Artículo 28. Clases de órganos.*

1. Son órganos de gobierno necesarios de la Diputación Provincial el Pleno, el Presidente, los Vicepresidentes y la Junta de Gobierno.

2. Son órganos complementarios de los anteriores las Comisiones Informativas, los Diputados Delegados, los Consejos Sectoriales y los órganos que puedan crearse por la Diputación para la gestión desconcentrada o especializada de sus competencias.

3. La Comisión Especial de Cuentas se configura como un órgano de existencia obligatoria.

##### *Artículo 29. Del Pleno.*

1. El Pleno de la Diputación está integrado por el Presidente y los diputados. Su número vendrá determinado por la legislación electoral.

2. Corresponden al Pleno las atribuciones que se establecen en la legislación de régimen local y demás normas de aplicación, así como las que le pueda delegar el Presidente de la Corporación.

3. Las atribuciones del Pleno pueden delegarse en otros órganos de la Diputación conforme a lo que establezca la legislación de régimen local. El correspondiente acuerdo de delegación se adoptará por mayoría simple y contendrá el ámbito de los asuntos y las facultades concretas que se delegan. La delegación surtirá efecto desde el día siguiente de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

##### *Artículo 30. Del Presidente.*

1. Corresponden al Presidente las atribuciones que se determinan en la legislación de régimen local, y las que se contengan en otras normas básicas que le sean de aplicación.

2. El Presidente puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en los términos previstos en la normativa de régimen local, de procedimiento administrativo común, y de régimen jurídico del sector público.

3. La representación de la Diputación corresponde al Presidente, pudiendo ejercerla de forma directa o mediante delegación ocasional o indefinida en algún diputado.

Cuando haya de nombrarse más de un representante de la Diputación en otros organismos y entidades, será el Pleno quien designará a los diputados que lo representarán, teniendo en cuenta la representación proporcional de cada grupo político.

#### Artículo 31. *De los vicepresidentes.*

1. Los vicepresidentes serán nombrados y cesados libremente por el Presidente de entre los miembros de la Junta de Gobierno.

2. Los nombramientos y los ceses se harán mediante decreto del Presidente, del que se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre, notificándose, además, personalmente a los designados, y procediendo a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente al de la firma del decreto por el Presidente, si en él no se dispone otra cosa.

La condición de vicepresidente se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de miembro de la Junta de Gobierno.

3. Corresponde a los vicepresidentes sustituir en la totalidad de sus funciones, y por el orden de su nombramiento, al Presidente, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones, así como desempeñar las funciones del Presidente en los supuestos de vacante en la Presidencia.

En los supuestos de sustitución del Presidente por razones de ausencia o enfermedad, el vicepresidente no podrá revocar las delegaciones de competencias y los nombramientos adoptados por el primero.

#### Artículo 32. *De los Diputados de Área y/o Servicio.*

1. El Presidente puede delegar sus atribuciones, conforme a la Ley, en los diputados responsables de las distintas áreas y servicios. Estas delegaciones tendrán la consideración de genéricas, y podrán abarcar, tanto la facultad de dirigir las áreas y los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros. Las resoluciones se custodiarán y archivarán, al igual que las resoluciones de la Presidencia, en el correspondiente Libro.

2. Las delegaciones genéricas que puede otorgar el Presidente deberán adaptarse a las Áreas y Servicios en que se organice la gestión de la Diputación.

3. Los Diputados responsables de Área son aquéllos que ostentan atribuciones del Presidente en relación con un área determinada de gestión.

4. Los Diputados responsables de Servicio son aquéllos que ostentan atribuciones del Presidente en relación con un servicio determinado.

#### Artículo 33. *Delegación especial en los diputados.*

1. El Presidente podrá efectuar delegaciones especiales en cualquier diputado para la dirección y gestión de asuntos determinados aunque estén inicialmente incluidos en las Áreas de gestión de la Corporación. En este caso, el diputado que ostente una delegación genérica tendrá la facultad de supervisar la actuación de los diputados con delegaciones especiales para cometidos específicos incluidos en su área o servicio.

2. Estas delegaciones implican la impulsión y coordinación de los Servicios encomendados, asumiendo la responsabilidad de su gestión, realizando las correspondientes propuestas, así como la inspección de las obras y servicios cuya ejecución les hubiese sido encomendada. No se incluirá la competencia para emitir resoluciones que afecten a terceros.

*Artículo 34. De la Junta de Gobierno.*

1. La Junta de Gobierno estará integrada por el Presidente y un número de miembros de la Corporación no superior a la tercera parte del número legal, nombrados y separados libremente por el Presidente, de lo que dará cuenta al Pleno.

2. Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- a) Asistir al Presidente en el ejercicio de sus propias atribuciones.
- b) Las que el Presidente y el Pleno le deleguen.
- c) Las que le confieran las leyes.

*Artículo 35. De las Comisiones Informativas.*

1. Las Comisiones Informativas son órganos complementarios de la Diputación constituidos para el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno y de los que conozca la Junta de Gobierno por delegación de aquél, así como para el seguimiento de la gestión del Presidente, de la Junta de Gobierno y de los diputados que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno.

2. Corresponderá al Pleno, en la sesión o sesiones a celebrar dentro de los treinta días siguientes a su constitución, aprobar, a propuesta del Presidente de la Diputación, la determinación del número y denominación de las comisiones informativas permanentes, así como el número de miembros que hubieran de integrarlas.

3. Tendrán derecho a participar en las Comisiones Informativas todos los grupos políticos integrantes de la Diputación, mediante la presencia de diputados pertenecientes a los mismos, y su composición se acomodará a la proporcionalidad que exista entre dichos grupos.

4. Los portavoces de cada grupo político comunicarán a la Presidencia los diputados que los representarán en cada comisión, para que aquélla haga el correspondiente nombramiento.

Podrán actuar como suplentes de los miembros de cada grupo todos sus integrantes, debiendo hacerse constar esta circunstancia en el acta respectiva.

El diputado que deje de pertenecer a su grupo de origen perderá el puesto que ocupase en las comisiones para las que hubiese sido designado por dicho grupo.

5. El Presidente de la Diputación es presidente nato y de pleno derecho de todas las comisiones informativas, pero podrá nombrar libremente, entre los miembros de la comisión, un presidente efectivo, que ejercerá sus funciones con carácter permanente, y un vicepresidente, que suplirá a éste en caso de ausencia o enfermedad.

Al Presidente de la Comisión le corresponden todas las facultades de convocatoria, ordenación de los debates y demás facultades análogas a las previstas en este Reglamento para la Presidencia de las sesiones del Pleno.

6. El Pleno podrá crear comisiones no permanentes para el estudio de asuntos concretos, marcando su duración y quedando automáticamente extinguidas a su conclusión y, en todo caso, al final del mandato corporativo. El acuerdo de creación de estas comisiones se adoptará, por mayoría simple, a propuesta de cualquier grupo político y en él se determinará con precisión su composición, el objeto y cometido que se les asigne, aplicándose supletoriamente lo dispuesto en el presente Reglamento para las comisiones permanentes.

#### Artículo 36. *De la Comisión Especial de Cuentas.*

1. La Comisión Especial de Cuentas es designada para revisar e informar todas las cuentas presupuestarias y extrapresupuestarias que deba aprobar el Pleno y, en especial, la Cuenta General de la Entidad. La Comisión estará constituida por miembros de todos los grupos políticos integrantes de la Corporación.

2. La Comisión Especial de Cuentas podrá asumir las funciones de la comisión informativa a la que corresponda conocer los asuntos de la hacienda provincial.

#### Artículo 37. *De los Consejos Sectoriales.*

1. El Pleno de la Diputación Provincial podrá acordar el establecimiento de Consejos Sectoriales en los distintos sectores o áreas de la actividad provincial, siempre que las necesidades así lo requieran. Los Consejos son órganos de participación, información y propuesta de la gestión provincial, referidos a los distintos sectores de actuación en los que la Diputación Provincial tiene competencia.

2. La composición, organización, ámbito de actuación y funcionamiento de los Consejos Sectoriales serán establecidos en el correspondiente acuerdo plenario de creación.

3. Los Consejos Sectoriales podrán establecer comisiones de trabajo para el mejor tratamiento de los asuntos de su competencia.

### CAPÍTULO II

#### **Órganos de gestión desconcentrada o descentralizada**

#### Artículo 38. *Órganos desconcentrados y descentralizados.*

1. Cuando la Diputación cree entes descentralizados u órganos desconcentrados para el ejercicio de sus competencias o la gestión de sus servicios, su establecimiento se regulará, en su caso, conforme a lo dispuesto en la legislación de régimen local para las formas de gestión de los servicios y en la legislación sectorial aplicable.

2. La participación de los miembros de la Corporación en los órganos colegiados de estos entes y órganos se acomodará a la proporcionalidad que exista entre los grupos políticos integrantes de la Diputación.

### TÍTULO III

#### **Funcionamiento de los órganos colegiados**

#### CAPÍTULO I

#### **Disposiciones comunes**

#### Artículo 39. *Tipología y periodicidad.*

Los órganos colegiados de la Diputación funcionan en régimen de sesiones ordinarias, de periodicidad preestablecida, y extraordinarias, pudiendo ser éstas, además, urgentes.

#### Artículo 40. *Lugar de celebración.*

Las sesiones de los órganos colegiados se celebrarán en el Palacio Provincial, sede de la Corporación, salvo en supuestos de fuerza mayor o de especial relevancia, libremente apreciadas por la Presidencia, en resolución motivada y notificada a todos los miembros de la Corporación, en cuyo caso podrán utilizarse otras dependencias provinciales o desplazarse a algún municipio de la provincia, haciéndose constar en acta estas circunstancias.

#### Artículo 41. *Convocatoria.*

1. La convocatoria de la sesión de los órganos colegiados incluirá fecha, hora y lugar de celebración, así como el correspondiente orden del día.

2. La convocatoria será comunicada por la Secretaría a través del sistema electrónico de convocatorias autorizado por la Presidencia de la Diputación. Además, se remitirá copia de la convocatoria a la dirección de correo electrónico designado por cada diputado en escrito que presente al efecto en la Secretaría General.

#### Artículo 42. *Quórum para la adopción de acuerdos.*

1. Los acuerdos se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando hay más votos afirmativos que negativos.

2. Para otro tipo de mayorías, se estará a lo que disponen las leyes y, en su caso, los estatutos del ente u órgano correspondiente.

#### Artículo 43. *Abstención.*

Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los miembros de la Corporación deberán abstenerse de participar en el debate y votación de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas. En este caso el interesado deberá abandonar el escaño y el salón en el que se desarrolla la sesión, mientras se discute y vota el asunto, salvo cuando se trate de debatir su actuación como miembro de la Corporación, en que tendrá derecho a permanecer y defenderse.

#### Artículo 44. *Secretario de los órganos colegiados.*

El Secretario General de la Corporación lo es también de todos los órganos colegiados, pudiendo delegar la Secretaría de los órganos no decisorios de la Diputación y de los órganos de gestión desconcentrada o descentralizada.

#### Artículo 45. *Asistencia del Interventor.*

Podrá asistir a las reuniones de los órganos colegiados el Interventor o funcionario en quien delegue, si así lo estima su Presidente, a efectos del adecuado

asesoramiento de los asuntos a tratar. Asistirá en todo caso a las sesiones del Pleno, de la Junta de Gobierno y de la Comisión Especial de Cuentas.

*Artículo 46. De la documentación.*

1. La documentación de los asuntos incluidos en el orden del día y que tenga que servir de base al debate y, si procede, a la correspondiente votación, deberá estar a disposición de los diputados desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría General, pudiendo ser examinada por ellos e incluso obtenerse por el personal de apoyo del grupo copias de documentos puntuales y concretos que la integren, sin que en este caso pueda salir del lugar en que se encuentre puesta de manifiesto.

2. Se exceptúan de esta regla los asuntos a tratar por la Junta de Gobierno cuando actúa en funciones de asistencia al presidente.

3. La documentación necesaria para la deliberación, siempre que sea posible, se facilitará a través de medios electrónicos, para lo que se pondrá a disposición de los diputados provinciales los canales de acceso necesarios, así como los sistemas y aplicaciones que en cada caso se determinen.

*Artículo 47. Deliberaciones.*

Los asuntos serán objeto de debate antes de ser sometidos a votación, salvo que ningún diputado pida la palabra.

## CAPÍTULO II

### **Funcionamiento del Pleno**

#### Sección 1ª

#### **Requisitos de celebración de las sesiones**

*Artículo 48. Sesiones ordinarias.*

El Pleno celebrará sesión ordinaria, como mínimo, cada mes, en la fecha y hora en que se fije por acuerdo del propio Pleno al iniciarse el mandato de la Corporación, a propuesta de la Presidencia. No obstante, la Presidencia, circunstancialmente y de manera motivada, podrá modificar el día y hora de celebración, pero no la periodicidad.

*Artículo 49. Sesiones extraordinarias.*

1. Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque la Presidencia con tal carácter, por iniciativa propia, cuando así lo establezca una disposición legal o a solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación.

2. Ningún diputado podrá solicitar más de tres sesiones extraordinarias anualmente. A estos efectos se computará el año a partir de la constitución del Pleno.

3. Tal solicitud habrá de hacerse por escrito, firmado personalmente por todos los Corporativos que la soliciten. En caso de que se pretenda la adopción de un acuerdo, deberá incluir el texto que se quiere someter a debate o votación y la documentación necesaria para la formación del expediente.

4. La celebración de la sesión extraordinaria a instancia de miembros de la Corporación deberá producirse dentro de los quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse los asuntos al orden del día de un Pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos, si no lo autorizan los solicitantes de la convocatoria. El orden del día de estas sesiones no podrá ser alterado.

5. Si la Presidencia no convocara el Pleno extraordinario solicitado por el número de diputados indicado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de la finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario General a todos los miembros del mismo al día siguiente de la finalización del plazo.

6. El Pleno extraordinario celebrado a instancia de diputados será presidido por el Presidente o por quien legalmente le sustituya. En ausencia de ellos, el Pleno podrá celebrarse siempre que concorra una tercera parte del número legal de diputados, siendo presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad de los presentes.

#### Artículo 50. *Sesiones extraordinarias urgentes.*

Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por la Presidencia cuando la urgencia del asunto a tratar no permita la convocatoria con la antelación mínima establecida en este Reglamento. Deberá incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia. Si ésta no resulta apreciada por el Pleno, con el quórum de la mayoría simple de los miembros presentes, se levantará acto seguido la sesión.

#### Artículo 51. *Convocatoria de las sesiones.*

Corresponde a la Presidencia convocar todas las sesiones del Pleno. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias y urgentes. Con la convocatoria se remitirá el orden del día y los borradores de las actas de sesiones anteriores que deban ser aprobadas en la sesión.

#### Artículo 52. *Determinación y contenido del orden del día.*

1. El orden del día de las sesiones será fijado por el Presidente, asistido de la Secretaría General, tras consultar, si lo estima oportuno, a la Junta de Portavoces. En el orden del día sólo pueden incluirse los asuntos que hayan sido previamente dictaminados por la Comisión Informativa que corresponda. No obstante, el Presidente podrá incluir en el orden del día asuntos que no hayan sido previamente dictaminados por la respectiva Comisión Informativa, pero en este supuesto no podrá adoptarse acuerdo alguno sobre estos asuntos sin que el Pleno ratifique su inclusión en el orden del día, con el quórum de la mayoría simple.

2. Los grupos políticos, o un mínimo de dos diputados, podrán presentar proposiciones, que con carácter general no excederán de tres por grupo y sesión, hasta dos días antes del señalado para efectuar la convocatoria del Pleno. Las proposiciones serán incluidas en el orden del día, sin que precisen ser dictaminadas por las Comisiones informativas ni ser ratificada su inclusión durante la celebración de la sesión.

3. Los asuntos que hayan sido previamente conocidos por los órganos rectores de los organismos autónomos o empresas provinciales, en su caso, no necesitarán ser dictaminados por las Comisiones informativas, salvo cuando sea preceptivo el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas.

4. En el orden del día de las sesiones ordinarias se incluirá siempre el punto de ruegos y preguntas.

5. La redacción de los epígrafes del orden del día deberá de ser lo suficientemente clara para que resulte comprensiva la materia a la que se refieren.

6. La Presidencia podrá modificar la calificación dada a una iniciativa por su autor, atendiendo a su contenido.

7. Serán nulos los acuerdos adoptados en sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en el orden del día de la convocatoria, así como los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia, con el quórum de la mayoría absoluta.

#### Artículo 53. *Asistencia no presencial a la sesión.*

1. Los diputados que tengan baja por riesgo durante el embarazo, que disfruten del permiso de maternidad o paternidad, así como aquellos que padezcan enfermedad prolongada grave que clara y justificadamente impida su asistencia personal a la sesión, podrán asistir a distancia a las sesiones mediante videoconferencia u otro medio electrónico válido, participando en la votación de los asuntos a tratar.

Se excluyen de la posibilidad de participación a distancia prevista en el apartado anterior:

- a) El Pleno de constitución de la Corporación Provincial.
- b) La elección de Presidente de la Diputación.
- c) La moción de censura.
- d) La cuestión de confianza.

2. La apreciación de la causa de enfermedad o impedimento requerirá la solicitud de la persona interesada, que se presentará acompañada de la documentación justificativa de su situación con antelación suficiente a la fecha prevista para la celebración de la sesión. Si no se apreciara la concurrencia de causa que justifique la asistencia a distancia, el acuerdo de denegación deberá adoptarse de forma motivada.

3. En todo caso, de conformidad con el artículo 46.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, cuando concurren situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados, estos podrán, apreciada la concurrencia de la situación descrita por el Presidente o quien válidamente le sustituya al efecto de la convocatoria, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. El Presidente también podrá aprobar, previa consulta a la Junta de Portavoces, la convocatoria de la celebración a distancia de la sesión con asistencia presencial de un número limitado de diputados representativo de cada grupo político, en proporción al número de integrantes.

4. La Presidencia velará para que los miembros de la Corporación autorizados a asistir a distancia puedan participar en las sesiones con los mismos derechos y obligaciones que los que asistan presencialmente, asegurando la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, y dispondrá los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de las mismas, según proceda legalmente en cada caso.

A los efectos anteriores, se consideran medios electrónicos válidos las videoconferencias, las audioconferencias u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales, siempre que garanticen

adecuadamente la seguridad tecnológica, la efectiva participación política de los miembros, la validez del debate y votación de los acuerdos que se adopten.

#### Artículo 54. *Quórum de asistencia.*

1. Para la válida celebración del Pleno se requiere la asistencia de un tercio del número legal de diputados. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión. En todo caso se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación, o de quienes legalmente les sustituyan.

2. Si en primera convocatoria no existiese quórum suficiente, se entenderá convocada la sesión automáticamente a la misma hora, dos días después. Si tampoco entonces se alcanzase el quórum necesario, la Presidencia dejará sin efecto la convocatoria, posponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el orden del día para la primera sesión que se celebre con posterioridad, sea ordinaria o extraordinaria.

#### Artículo 55. *Verificación del quórum.*

1. Antes de la apertura de la sesión por el Presidente, se comprobará por el Secretario la existencia del quórum necesario para iniciarla, tomando nota de las ausencias, justificadas o no.

2. Transcurrida media hora a partir de la señalada para su celebración sin la asistencia del quórum necesario, la Presidencia ordenará al Secretario que extienda diligencia en la que se haga constar la asistencia de los miembros de la Corporación, de los que se hayan excusado, y de la inexistencia de quórum para la válida celebración de la misma.

#### Artículo 56. *Orden de colocación.*

1. Los miembros de la Corporación tomarán asiento en el Salón de Sesiones unidos a sus respectivos grupos. El orden de colocación de los mismos se determinará por la Presidencia, oídos los portavoces, dando su preferencia a los que hubieran obtenido mayor número de votos, pero facilitando en todo caso su emisión y recuento.

2. Dentro de sus respectivos grupos, los diputados se colocarán en el lugar dispuesto por sus respectivos portavoces.

#### Artículo 57. *Del carácter público de las sesiones.*

1. Las sesiones del Pleno de la Diputación serán públicas, salvo que por mayoría absoluta se acuerde el carácter secreto del debate y votación de aquellos asuntos que afecten al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los ciudadanos, en cuyo caso la sesión se celebrará a puerta cerrada y se desalojará el salón.

2. El público asistente a las sesiones no podrá intervenir en ellas, ni tampoco podrán permitirse manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo la Presidencia proceder a la expulsión del asistente que por cualquier causa impida el normal desarrollo de la sesión.

#### Artículo 58. *Grabación y difusión de las sesiones.*

1. La Diputación Provincial dispondrá de un sistema de grabación de las sesiones de los Plenos en audio y vídeo. La grabación de las sesiones se hará pública en el Portal de Transparencia de la Diputación Provincial.

2. Las sesiones públicas se retransmitirán en directo por video y audio a través de internet.

3. La Presidencia podrá autorizar la grabación y difusión de los debates y votaciones del Pleno por otros medios distintos de los indicados anteriormente.

4. Los medios de comunicación tendrán derecho en los Plenos a un espacio reservado para poder cumplir con su derecho de información, ya sea gráfico, sonoro o visual, sin más límite que el del espacio físico existente.

#### Artículo 59. *Unidad de acto de las sesiones.*

1. Toda sesión, sea ordinaria o extraordinaria, habrá de respetar el principio de unidad de acto y concluirá en el mismo día de su comienzo. No obstante, si los asuntos que quedasen por votar fuesen de especial importancia y urgencia, podrá acordarse continuar el desarrollo de la sesión hasta agotar el orden del día. En cualquier caso, los asuntos no debatidos se incluirán en el orden del día de la siguiente sesión.

2. Durante el transcurso de la sesión la Presidencia podrá disponer breves interrupciones para permitir las deliberaciones de los grupos por separado o para descanso de los debates.

3. En caso de que se produzcan circunstancias que impidan o dificulten seriamente la continuación de la sesión, la Presidencia podrá interrumpirla y decidir cuándo se reanuda la sesión interrumpida o si los asuntos pendientes se incluyen en la sesión siguiente.

### Sección 2ª

#### **De los debates y desarrollo de la sesión**

#### Artículo 60. *Aprobación del acta.*

1. Las sesiones comenzarán preguntando el Presidente si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al acta o actas de las sesiones anteriores, cuyo borrador se hubiese distribuido con la convocatoria. Si no se formularan observaciones se considerará aprobada. Si las hubiera, se debatirán y decidirán las rectificaciones que en su caso procedan.

2. En ningún caso con motivo de la aprobación del acta podrán replantearse debates anteriores ni modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho o las intervenciones consignadas.

3. Al reseñar en cada acta la lectura y aprobación de la anterior, se consignarán las observaciones y rectificaciones practicadas.

#### Artículo 61. *Orden de los asuntos.*

1. La Presidencia dirigirá el desarrollo de la sesión y ordenará los debates y las votaciones siguiendo la numeración correlativa que figura en el orden del día, si bien por causas justificadas podrá alterar el orden del mismo.

2. Cuando varios asuntos guarden relación entre sí podrán debatirse conjuntamente, si así lo decide la Presidencia, si bien la votación de cada uno deberá llevarse a cabo por separado.

*Artículo 62. Asuntos retirados o dejados sobre la mesa.*

1. El Presidente podrá retirar un asunto de los incluidos en el orden del día en los siguientes casos:

- a) Cuando su aprobación exigiera una mayoría especial y ésta no pudiera obtenerse previsiblemente durante el transcurso de la sesión.
- b) A propuesta del Presidente de la Comisión respectiva, firmante del dictamen.
- c) A propuesta del firmante de una proposición o moción.

2. Cualquier diputado podrá pedir, durante el debate, la retirada de algún expediente incluido en el orden del día, a efectos de que se incorporen al mismo documentos o informes que previamente hubieran solicitado en la correspondiente Comisión y también que el expediente quede sobre la mesa, aplazándose su discusión para la siguiente sesión. En ambos casos, la petición será votada antes de proceder a la votación sobre el fondo del asunto. Si la mayoría simple votase a favor de la petición no habrá lugar a votar la propuesta de acuerdo.

*Artículo 63. De la consideración de los asuntos del orden del día.*

1. La consideración de cada punto incluido en el orden del día comenzará con la lectura, íntegra o en extracto, por el Secretario de la propuesta de acuerdo, o del enunciado del asunto cuando su contenido sea perfectamente conocido por los miembros de la Corporación. Tras la lectura, el Presidente preguntará si algún corporativo desea intervenir.

2. En caso de que se promueva debate, los asuntos serán primero discutidos y después votados, de acuerdo con las previsiones del artículo siguiente. En caso contrario, el Presidente someterá el asunto a votación, solicitando a los portavoces la emisión del voto correspondiente a su grupo, así como a los diputados no adscritos, sin perjuicio de que cada corporativo pueda emitir individualmente su voto, si así lo solicita.

*Artículo 64. Del desarrollo del debate.*

Si se promueve debate, las intervenciones serán ordenadas por la Presidencia conforme a las siguientes reglas:

a) Solo podrá hacerse uso de la palabra previa autorización de la Presidencia. Una vez obtenida, los diputados no podrán ser interrumpidos, salvo por el Presidente para advertir que se ha agotado el tiempo o por una cuestión de orden, para llamarles al orden o retirarles la palabra, lo cual procederá una vez transcurrido el tiempo establecido y tras indicarles dos veces que concluyan o bien cuando se profieran expresiones injuriosas o inadecuadas.

b) El debate se iniciará con una sucinta exposición y justificación del dictamen, a cargo de algún miembro de la Comisión Informativa que lo haya dictaminado favorablemente o, en los demás casos, de alguno de los miembros de la Corporación que suscriban la propuesta, enmienda o voto particular. En el caso de proposiciones o mociones conjuntas actuará de ponente el primer firmante; si quisiesen intervenir todos los proponentes firmantes, se repartirán el tiempo de la intervención. El ponente podrá utilizar soportes audiovisuales para su exposición, previa solicitud y autorización de la Presidencia, que facilitará dichos medios.

Si la propuesta es suficientemente clara y conocida, podrá omitirse la exposición y justificación.

c) A continuación, los diversos grupos consumirán su turno de intervenciones por orden inverso al número de diputados que lo integran y, en caso de que este número sea igual, de menor a mayor número de votos obtenidos en las elecciones locales en el ámbito provincial. La duración de las intervenciones atenderá siempre al criterio de economía de tiempo, sin que pueda exceder de diez minutos.

El turno de cada grupo podrá ser compartido por más de un interviniente cuando así lo decida su respectivo portavoz, sin que la duración global de todos ellos pueda exceder de la asignada al grupo. La intervención correrá a cargo de los respectivos portavoces de cada grupo, salvo que estos deleguen en cada caso en otro corporativo, pudiendo los portavoces pedir un segundo turno cuando lo estimen necesario para el desarrollo del debate, que no podrá exceder de cinco minutos. Salvo acuerdo en contra de sus miembros, el tiempo que corresponda al grupo mixto se distribuirá por partes iguales entre sus miembros.

d) En las sesiones que puedan requerir otra ordenación, por tratarse de temas de interés especial, el Presidente, oída la Junta de Portavoces, determinará el orden y tiempo del debate para estos casos.

e) Quien se considere aludido por una intervención podrá solicitar de la Presidencia un turno por alusiones, que será breve y conciso. A tal efecto se considerarán alusiones los juicios de valor o referencias personales que afecten al decoro o dignidad de la persona o conducta de un corporativo. La intervención por alusiones se producirá inmediatamente después de concluir la intervención que la motiva. La Presidencia resolverá lo que proceda, sin que ello dé lugar a debate alguno.

f) Los miembros de la Corporación podrán en cualquier momento del debate pedir la palabra para plantear una cuestión de orden, invocando al efecto la norma concreta cuya aplicación se reclama. La Presidencia resolverá lo que proceda, sin que por este motivo se entable debate alguno.

g) Los titulares de la Secretaría e Intervención podrán intervenir cuando fueren requeridos por la Presidencia para asesoramiento técnico o aclaración de conceptos. Cuando dichos funcionarios entiendan que en el debate se ha planteado alguna cuestión sobre la que pueda dudarse de su legalidad o repercusión presupuestaria, podrán solicitar a la Presidencia el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.

h) Cerrará el debate la Presidencia o el portavoz del equipo de gobierno. Cuando se trate de propuestas de alguno de los grupos de oposición, el ponente, en su última intervención, fijará los términos exactos del acuerdo a adoptar para que se cierre el debate por la Presidencia y se proceda a la votación.

i) Acabado el turno de intervenciones, se pasará inmediatamente a la votación.

#### Artículo 65. *Funciones del Presidente.*

Corresponde al Presidente dirigir y conducir los debates y mantener el orden del Pleno. En la administración del tiempo de debate tendrá en cuenta lo acordado en la Junta de Portavoces en cuanto a la determinación de los asuntos objeto de debate, los turnos de intervención y su duración. Además, el Presidente podrá intervenir en cualquier momento para hacer las aclaraciones sobre el fondo de los asuntos que estime oportunas.

#### Artículo 66. *Llamadas al orden.*

1. La Presidencia podrá llamar al orden a cualquier miembro de la Corporación que:

- a) Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Corporación o de sus miembros, de las Instituciones Públicas o de cualquier otra persona o entidad.
- b) Produzca interrupciones o, de cualquier otra forma, altere el orden de las sesiones.
- c) Pretenda hacer uso de la palabra sin que se le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.

2. Tras tres llamadas al orden a un corporativo en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada, el Presidente podrá ordenarle que abandone el local en que se esté celebrando la sesión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.

#### Artículo 67. *Naturaleza de las intervenciones.*

1. A los efectos del desarrollo de las sesiones y por lo que se refiere al carácter de las intervenciones, se utilizará la siguiente terminología:

a) Propuesta: es el concepto genérico que se utiliza para designar cualquier asunto sometido a la aprobación de la Corporación.

b) Dictamen: es la propuesta de acuerdo sometida al Pleno tras el estudio del expediente por la correspondiente Comisión Informativa. Contiene una parte expositiva y un acuerdo a adoptar.

c) Proposición: es la propuesta que se somete al Pleno relativa a un asunto incluido en el orden del día sin haber sido sometido previamente a conocimiento de la respectiva Comisión Informativa. No procederá entrar a debatir y votar el asunto sin que previamente se haya ratificado, por mayoría simple, la inclusión en el orden del día, salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Reglamento.

d) Moción: es la propuesta de acuerdo que se somete directamente a conocimiento del Pleno, por razón de urgencia, en relación con algún asunto no incluido en el orden del día, según lo dispuesto en el artículo siguiente. Habrá de formularse por escrito.

e) Enmienda: es un proyecto de modificación de un dictamen, proposición o moción, presentado por cualquier diputado antes del inicio de la sesión. Podrán ser transaccionales, o no, y a la totalidad o parciales.

Todas las enmiendas se debatirán y votarán antes del dictamen, moción o proposición cuya modificación se pretende. En el caso de que sean rechazadas se someterá a votación el dictamen, moción o proposición inicial.

Únicamente se admitirán enmiendas "in voce" en los siguientes supuestos:

- Para subsanar errores materiales, correcciones técnicas o semánticas o simples omisiones.
- Las transaccionales presentadas durante la deliberación del asunto.
- Las referidas a mociones de urgencia.

f) Voto particular: es la propuesta de modificación de un dictamen por un diputado que forma parte de la Comisión Informativa, formulada en el seno de la misma. Deberá acompañar al dictamen desde el día siguiente a su aprobación por la Comisión. Se votará en los términos dispuestos para las enmiendas, si bien, si coincide con éstas, se votará primero el voto particular.

g) Ruego: es la formulación de una propuesta de actuación dirigida a algún órgano de gobierno. Puede plantearse por todos los miembros de la Corporación o por los grupos a través de sus portavoces. Los ruegos podrán ser efectuados oralmente o por escrito y, a criterio de la Presidencia, podrán ser debatidos en la misma sesión, sin que en ningún caso sean sometidos a votación. Su proponente dispondrá del tiempo máximo de un minuto para plantear cada uno de ellos. De ser contestados en la sesión, admitirán un turno de réplica y dúplica.

h) Pregunta: es cualquier cuestión planteada a los órganos de gobierno en el seno del Pleno, por los miembros de la Corporación o los grupos a través de sus portavoces. Las preguntas podrán ser planteadas oralmente en el transcurso de una sesión o formuladas por escrito, a través del Registro General. Las preguntas se formularán de forma escueta, en el tiempo máximo de un minuto cada una de ellas, y podrán ser contestadas oralmente en la misma sesión o por escrito antes de la celebración de la siguiente sesión ordinaria. Tras la respuesta no se abrirá turno de debate.

#### *Artículo 68. Asuntos de urgencia.*

1. En las sesiones ordinarias, concluido el examen de los asuntos incluidos en la parte resolutive del orden del día y antes de pasar a ruegos y preguntas, la Presidencia preguntará si algún grupo político desea someter a la consideración del Pleno, por razones de urgencia debidamente motivada, algún asunto no comprendido en el orden del día.

2. El portavoz del grupo proponente justificará la urgencia en tiempo máximo de dos minutos y el Pleno votará, acto seguido, sobre la procedencia de su debate. Si el resultado de la votación fuera favorable a la declaración de urgencia e inclusión del asunto en el orden del día por mayoría absoluta, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 64 de este Reglamento, debiendo distribuirse por el proponente, como mínimo, la información o documentación indispensable para informar de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.

3. Los titulares de la Secretaría e Intervención, cuando consideren que el asunto en cuestión requiere, por su complejidad o naturaleza, informes técnicos complementarios, o necesitase informe preceptivo de dichos órganos, que no pudiesen emitir en el acto, deberán solicitar al Presidente que se aplace su debate y votación, quedando sobre la mesa hasta la próxima sesión. Si esta petición no fuese atendida, el Secretario lo hará constar expresamente en el acta.

#### *Artículo 69. Intervenciones de los diputados no adscritos.*

Los miembros de la Corporación no adscritos a grupos políticos tienen el mismo derecho que el resto de los diputados a presentar mociones, enmiendas, votos particulares, ruegos y preguntas. Asimismo, al igual que los demás diputados, podrán plantear en los debates cuestiones de orden o petición de palabra por alusiones.

### Sección 3ª

## **De las votaciones**

#### Artículo 70. *Forma de emitir el voto.*

1. Finalizado el debate de un asunto se procederá a su votación. La propuesta se votará, como regla general, íntegra y simultáneamente en todo su contenido. No obstante, en propuestas de gran extensión o complejidad, el Presidente podrá someter a votación individualizada cada uno de los puntos o epígrafes de que se componga, pudiendo quedar aprobados unos y rechazados otros. Cuando se debatan asuntos a propuesta de cualquiera de los grupos de oposición, el fraccionamiento de la votación requerirá el consentimiento de su ponente.

2. Antes de comenzar la votación, el Presidente planteará clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto.

3. El voto de los diputados es personal e indelegable.

#### Artículo 71. *Prohibición de interrupciones.*

Una vez iniciada la votación no puede interrumpirse por ningún motivo. Durante el desarrollo de la misma el Presidente no concederá el uso de la palabra y ningún corporativo podrá entrar en el salón o abandonarlo.

#### Artículo 72. *Proclamación del acuerdo.*

Terminada la votación, el Presidente declarará lo acordado. En los casos de votación nominal o secreta, el Secretario computará primero los sufragios emitidos y anunciará en voz alta su resultado, en vista de lo cual el Presidente proclamará el acuerdo adoptado.

#### Artículo 73. *Sentido del voto.*

El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros de la Corporación abstenerse de votar. A efectos de la votación correspondiente se considerará que se abstienen los miembros de la Corporación que se hubieren ausentado del Salón de Sesiones durante la deliberación y no estuviesen presentes en el momento de la votación.

#### Artículo 74. *Empate en la votación.*

En el caso de votaciones con resultado de empate se efectuará una nueva votación, y si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

#### Artículo 75. *Clases de votaciones.*

Las votaciones pueden ser ordinarias, nominales y secretas.

Son ordinarias las que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención, y se expresarán generalmente por conducto de los portavoces, salvo que algún diputado quisiera hacer manifestación personal de su voto.

Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento por orden alfabético de apellidos y siempre en último lugar el Presidente, y en la que cada miembro de la Corporación, al ser llamado, responde en voz alta «sí», «no», o «me abstengo».

Son secretas las que se realizan por papeleta que cada miembro de la Corporación vaya depositando en una urna o bolsa.

Artículo 76. *Procedencia de cada votación.*

1. El sistema normal de votación será la votación ordinaria.

2. La votación nominal requerirá la solicitud de un grupo o diputado y ser aprobada por el Pleno por mayoría simple en votación ordinaria.

La votación de la moción de censura y de la cuestión de confianza se realizará siempre por votación nominal.

3. La votación secreta solo podrá utilizarse para la elección o destitución de personas.

Artículo 77. *Explicación del voto.*

Proclamado el acuerdo, los grupos que no hubieran intervenido en el debate del asunto y los diputados que hubiesen votado en sentido distinto al de su grupo, podrán solicitar del presidente un turno de explicación de voto, que será breve y conciso. Los diputados no adscritos que no hubieran intervenido gozarán de la misma posibilidad.

#### Sección 4ª

### **Control y fiscalización**

Artículo 78. *Medios de control.*

El control y fiscalización por el Pleno de la actuación de los demás órganos de gobierno se ejercerá a través de los siguientes medios:

1. Conocimiento de las resoluciones de los órganos decisorios unipersonales y de los acuerdos de los colegiados.

2. Requerimiento de presencia e información de miembros corporativos que ostenten delegación.

3. Moción de censura al Presidente.

4. Cuestión de confianza.

5. Mociones, ruegos y preguntas en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 79. *Comparecencias.*

1. Los diputados que ostenten alguna delegación de la Presidencia estarán obligados a comparecer ante el Pleno, cuando éste así lo acuerde, al objeto de responder a las preguntas que se les formulen sobre su actuación o para informar de ésta. Asimismo, la comparecencia podrá acordarse a iniciativa de un diputado delegado que así lo solicite de la Presidencia.

2. Acordada la comparecencia, el Presidente incluirá el asunto en el orden del día de la próxima sesión ordinaria o extraordinaria a celebrar por el Pleno, notificando al interesado el acuerdo adoptado y la fecha en que se celebrará la sesión en que habrá de comparecer, debiendo transcurrir al menos tres días entre la notificación y su celebración. En cada sesión solo podrá sustanciarse una comparecencia por grupo.

3. Las comparecencias se iniciaran con una breve intervención del interpelante justificando el motivo de la misma y el contenido exacto de sus preguntas. Seguirá la contestación del interpelado y a continuación se abrirá un turno de intervenciones por parte de los portavoces en orden inverso a su composición numérica. Cerrará el debate el compareciente.

Cuando la iniciativa de la comparecencia fuera de un diputado delegado el debate lo iniciará y finalizará el compareciente.

4. En ningún caso de estas comparecencias podrá derivarse adopción de acuerdo alguno, sin perjuicio de que los interpelantes puedan presentar las mociones que sobre el particular consideren conveniente, que se sustanciaran cuando correspondan, siguiendo el procedimiento ordinario.

#### *Artículo 80. De la moción de censura del Presidente.*

1. La moción de censura al Presidente, que se regula por la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, deberá ser suscrita, como mínimo, por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, y será debatida en sesión extraordinaria. Ningún diputado puede firmar durante su mandato más de una moción de censura, excepto en lo previsto en relación con la cuestión de confianza vinculada a la aprobación o modificación de los presupuestos anuales de la Diputación.

2. La moción de censura deberá incluir el nombre del candidato propuesto para Presidente, que podrá serlo cualquier diputado que expresamente muestre su aceptación y que quedará proclamado Presidente si la moción prospera.

3. La moción prosperará si votan a favor de la misma la mayoría absoluta del número de diputados que legalmente componen la Corporación.

4. El escrito en el que se proponga la moción de censura, una vez comprobado por el Secretario General que cumple los requisitos establecidos en la legislación electoral y extendida la correspondiente certificación acreditativa, se presentará ante el Registro General de la Diputación, quedando el Pleno automáticamente convocado para las 12,00 horas del décimo día hábil siguiente al de su registro. En el plazo máximo de un día el Secretario General deberá remitir notificación de tal circunstancia a todos los diputados especificando fecha y hora de la sesión.

5. El Pleno estará presidido por una Mesa de edad, integrada por los diputados de mayor y menor edad, excluidos el Presidente y el candidato a la Presidencia, actuando como secretario el que lo sea de la Diputación. La Mesa se limitará a dar lectura a la moción de censura y a conceder la palabra al candidato a presidente, al Presidente y a los portavoces de los grupos políticos y a someter a votación la moción. El candidato a presidente y el Presidente expondrán su posición en un tiempo máximo de veinte minutos, y el resto de grupos políticos en diez minutos.

6. Antes de la toma de posesión como presidente de la persona incluida como candidato en la moción de censura aprobada, se procederá al levantamiento del acta de arqueo en presencia del Presidente cesante.

#### *Artículo 81. De la cuestión de confianza.*

1. El Presidente de la Diputación podrá plantear al Pleno una cuestión de confianza, que se regula por la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, vinculada a la aprobación o modificación de los presupuestos anuales, el Reglamento Orgánico o el Plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal.

2. Para la presentación de una cuestión de confianza será requisito previo que el acuerdo correspondiente haya sido debatido en el Pleno y no hubiera obtenido la mayoría necesaria para su aprobación.

3. Una vez producido el supuesto previsto en el número anterior, el Presidente podrá presentar la cuestión de confianza, vinculada al acuerdo sobre alguno de los asuntos señalados en el número 1, que deberá figurar expresamente en la convocatoria del orden del día de la sesión plenaria.

4. En el caso que no prosperase el acuerdo al que se ha vinculado la cuestión de confianza, por no haber alcanzado el quórum de votación previsto para cada asunto por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, se entenderá rechazada la confianza y el Presidente cesará automáticamente quedando en funciones hasta la toma de posesión de quién hubiere de sucederle en el cargo, que será elegido en sesión plenaria convocada automáticamente para las doce horas del décimo día hábil siguiente al de la votación prevista en este apartado.

5. En el supuesto de que la cuestión de confianza se vincule a la aprobación o modificación de los presupuestos anuales, se entenderá otorgada la confianza y aprobado el proyecto si en el plazo de un mes desde que se votara el rechazo de la cuestión de confianza no se presenta una moción de censura con candidato a presidente, o si ésta no prospera.

#### Sección 5ª

#### **De las Actas**

Artículo 82. *Contenido de las actas.*

De cada sesión el Secretario extenderá acta en la que habrá de constar:

a) Lugar de reunión y local en que se celebra.

b) Día, mes y año.

c) Hora en que comienza.

d) Nombre y apellidos del Presidente, de los miembros de la Corporación presentes, de los ausentes que se hubiesen excusado y de los que falten sin excusa, así como de los asistentes a distancia a la sesión.

e) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión, y si se celebra en primera o segunda convocatoria.

f) Asistencia del Secretario, o de quien legalmente le sustituya, y presencia del Interventor, cuando concurra.

g) Asuntos que se examinen, opiniones de los miembros de la Corporación que hubiesen intervenido en las deliberaciones e incidencias de éstas.

h) Votaciones que se verifiquen, haciendo constar el número de votos afirmativos, de los negativos y de las abstenciones. En las nominales se hará constar el sentido en que cada miembro emite su voto. En las secretas se hará constar el resultado final del escrutinio.

i) Parte dispositiva de los acuerdos que se adopten.

j) Hora en que el Presidente levante la sesión.

2. Para la elaboración del acta por la Secretaría General se transcribirán los acuerdos adoptados en cada punto del orden del día, incorporando el archivo audiovisual de la sesión, con las firmas electrónicas del Secretario y del Presidente del órgano colegiado.

El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario General de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilicen como documentos de la sesión, acompañarán al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella las deliberaciones.

#### Artículo 83. *Transcripción del acta.*

El acta, una vez aprobada por el Pleno, se transcribirá en el Libro de Actas, autorizándola con las firmas del Presidente y del Secretario.

La grabación de las sesiones y la utilización de documentos en soporte electrónico deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de los miembros de la Diputación.

#### Artículo 84. *Certificaciones y despacho de los asuntos del Pleno.*

1. Las certificaciones de los acuerdos del Pleno de la Corporación se expedirán por el Secretario General, de orden y con el visto bueno de la Presidencia.

2. Las certificaciones emitidas con anterioridad a la aprobación del acta harán constar expresamente esta circunstancia.

3. Redactado el acta con los acuerdos adoptados por el Pleno, el Secretario General expedirá de oficio certificación de los mismos y remitirá cada uno de los expedientes, con el respectivo certificado, a las unidades de gestión para que continúen su tramitación.

4. Los anuncios que hayan de publicarse de los acuerdos adoptados por el Pleno deberán ser refrendados por el Secretario General.

### CAPÍTULO III

#### **Funcionamiento de la Junta de Gobierno**

##### Artículo 85. *Régimen de sesiones.*

Las sesiones de la Junta de Gobierno se ajustarán a lo establecido para el funcionamiento del Pleno con las modificaciones señaladas en el presente Capítulo.

##### Artículo 86. *De la sesión constitutiva.*

La Junta de Gobierno celebrará sesión constitutiva, a convocatoria del Presidente, dentro de los diez días siguientes a aquél en que éste haya designado los miembros que la integran.

##### Artículo 87. *Sesiones y convocatoria.*

1. La Junta de Gobierno celebrará dos sesiones ordinarias al mes, en las fechas y horas que se fijen por Decreto de la Presidencia, tras la constitución de la Corporación, y sesiones extraordinarias o urgentes cuando así lo decida el Presidente.

La Presidencia podrá suspender la celebración de sesión ordinaria o convocarla para día distinto del fijado, por causa justificada.

2. Corresponde al Presidente la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias, con una antelación de dos días hábiles, salvo en el caso de sesiones extraordinarias y urgentes, en las que, antes de entrar a conocer los asuntos incluidos en el orden del día, deberá ser declarada la urgencia por acuerdo favorable de la mayoría de los miembros presentes.

3. La convocatoria se enviará por medios electrónicos a la dirección que comuniquen sus miembros a la Secretaría General, con las peculiaridades que pueda acordar la propia Junta de Gobierno.

4. Para la válida constitución de la Junta de Gobierno se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existiera quórum, se constituirá en segunda convocatoria, una hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros y, en todo caso, un número no inferior a tres.

5. Las sesiones de la Junta de Gobierno no serán públicas. No obstante, serán públicos el debate y votación de aquellos asuntos en los que la Junta de Gobierno actúe por delegación del Pleno.

6. La Presidencia puede convocar a sesión de la Junta de Gobierno, en temas concretos, a diputados no pertenecientes a la misma, a los representantes institucionales o sociales que considere oportuno, y a personal directivo de la Diputación, al objeto de informar en el ámbito de sus actividades.

#### Artículo 88. *Actas.*

1. Los acuerdos de la Junta de Gobierno deberán constar en acta, que se extenderá y firmará por el Secretario, con el contenido señalado anteriormente, si bien la sesión no estará necesariamente contenida en soporte audiovisual.

2. Las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno se transcribirán en libros independientes de las sesiones del Pleno, con las mismas formalidades.

### CAPÍTULO IV

#### **Funcionamiento de las Comisiones Informativas**

#### Artículo 89. *Normas reguladoras.*

En lo no previsto en este Capítulo, las Comisiones Informativas ajustarán su funcionamiento a las reglas comunes de funcionamiento de los órganos colegiados y a las disposiciones sobre funcionamiento del Pleno.

#### Artículo 90. *Clases de sesiones.*

Las sesiones de las Comisiones Informativas podrán ser ordinarias, con la periodicidad preestablecida por el Pleno, que como mínimo será de una vez al mes, o extraordinarias, que podrán ser también urgentes, cuando así lo decida el presidente de la Comisión o lo solicite la cuarta parte, al menos, de sus miembros.

#### Artículo 91. *Constitución.*

1. La sesión constitutiva de las Comisiones Informativas se celebrará dentro de los quince días siguientes a la sesión del Pleno en la que hayan sido creadas.

2. Para que las Comisiones puedan reunirse válidamente en primera convocatoria será necesaria la asistencia de, al menos, la mayoría absoluta del número de sus miembros. De no alcanzarse este número, la reunión podrá celebrarse en segunda convocatoria una hora más tarde, siempre que se encuentren presentes, al menos, tres de los miembros de la Comisión. Esta condición será necesaria durante toda la sesión. En todo caso, será preceptiva la presencia del presidente de la Comisión y del Secretario, o de quienes legalmente les sustituyan.

#### Artículo 92. *Dictámenes.*

1. Las Comisiones deberán ser consultadas en todos los asuntos cuya competencia corresponda al Pleno o a la Junta de Gobierno por delegación de aquél, con excepción de las sesiones urgentes que estos órganos celebren.

2. Las decisiones de las Comisiones Informativas adoptarán la forma de dictamen, el cual deberá contener propuesta de acuerdo al órgano competente para adoptarlo. Los dictámenes se aprobarán por mayoría simple de los miembros presentes, dirimiendo los empates el Presidente con voto de calidad.

3. El miembro que disienta del dictamen podrá pedir que conste su voto en contra o formular voto particular, que deberá presentar por escrito en plazo no superior a las veinticuatro horas siguientes a la sesión.

#### Artículo 93. *Del carácter de las sesiones.*

Las sesiones de las Comisiones Informativas no son públicas, sin perjuicio de que puedan asistir los portavoces de cada grupo y, cuando sean convocados por el Presidente de la Comisión, representantes de instituciones, entidades ciudadanas o grupos de afectados, y empleados de la Corporación, a efectos meramente informativos sobre asuntos concretos.

#### Artículo 94. *De las actas.*

De cada sesión de las comisiones se levantará acta en la que constarán los nombres de los miembros asistentes, asuntos examinados, dictámenes emitidos, resultado de las votaciones y, en su caso, votos particulares.

#### Artículo 95. *De la Secretaría.*

1. Corresponde al Secretario General la secretaría de todas las Comisiones Informativas, pudiendo delegar esta función en otro funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en un Técnico de Administración General o en el Coordinador o Jefe de Servicio del Área correspondiente, quien asumirá la responsabilidad de la redacción de actas, observando todas las formalidades legales y las instrucciones del Secretario General.

2. Además de las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, corresponderá al Secretario velar por la corrección formal de los expedientes que hayan de ser sometidos a la Comisión, cuidando de que los documentos que los integren vayan correctamente presentados y firmados, debiendo quedar los expedientes completos, desde el momento de la convocatoria, a disposición de los miembros de la Comisión, haciendo las correspondientes advertencias en caso contrario. Asimismo, le corresponderá la exposición técnica de los distintos asuntos

de que conozca la Comisión y la redacción material de los documentos en que la Comisión manifieste su voluntad.

*Artículo 96. De la Comisión Especial de Cuentas.*

1. La Cuenta General, así como sus justificantes y la documentación complementaria, estará a disposición de los miembros de la Comisión Especial de Cuentas, con la convocatoria de la sesión, que se celebrará necesariamente antes del día 1 de junio, pudiéndose celebrar reuniones preparatorias si su Presidente así lo decide o lo solicita una cuarta parte del número legal de sus miembros.

2. Las cuentas y los informes serán objeto de información pública antes de someterse a la aprobación del Pleno, a fin de que puedan efectuarse reclamaciones y observaciones.

## TÍTULO IV

### **Personal eventual, directivo y de colaboración con entes vinculados**

#### CAPITULO I

##### **Personal eventual**

*Artículo 97. Régimen.*

1. El número, características y retribuciones del personal eventual será determinado por el Pleno de la Corporación, al comienzo de su mandato. Estas determinaciones sólo podrán modificarse con motivo de la aprobación de los Presupuestos anuales.

2. El nombramiento y cese de estos funcionarios es libre y corresponde al Presidente de la Diputación. Cesan automáticamente en todo caso cuando se produzca el cese o expire el mandato de la autoridad a la que presten su función de confianza o asesoramiento.

3. Los nombramientos de funcionarios de empleo, el régimen de sus retribuciones y su dedicación se publicarán en el «Boletín Oficial» de la Provincia.

4. El número de puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual no podrá exceder del previsto legalmente.

5. El personal eventual se asignará a los servicios generales de la Diputación Provincial. Este personal podrá prestar directamente sus servicios al Presidente de la Diputación, los Diputados Delegados y los grupos políticos, integrándose, con carácter funcional, en las correspondientes unidades organizativas.

#### CAPITULO II

##### **Personal directivo profesional**

*Artículo 98. Régimen.*

El régimen jurídico del personal directivo de la Diputación Provincial, así como de sus entes instrumentales, se ajustará a lo previsto en el art. 32 bis y la Disposición Adicional 15ª de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, así como del artículo 13 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre,

por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Para los entes instrumentales habrá de estarse, además, a lo dispuesto en sus respectivos estatutos.

#### Artículo 99. *Órganos directivos.*

1. Tiene la condición de personal directivo quien sea titular de un órgano directivo, clasificado con tal denominación en la relación de puestos de trabajo u otro instrumento organizativo de personal que se establezca.

2. Son órganos directivos de esta Diputación y de sus entes instrumentales:

a) El Secretario General de la Diputación.

b) El Interventor de la Diputación.

c) El Tesorero de la Diputación.

d) Los demás funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional titulares de los puestos de colaboración de la Secretaría General, Intervención y Tesorería.

e) Los Coordinadores que culminen la organización administrativa dentro de cada una de las Áreas en que se organiza la Diputación Provincial, así como los jefes o directores de departamento con funciones transversales y de coordinación que afecten a varias Áreas.

f) Los Gerentes, Directores, Consejeros Delegados u otros cargos con denominaciones análogas que estén vinculados a los entes instrumentales mediante nombramiento, contrato mercantil o de alta dirección, tengan o no atribuidas facultades de los Consejos de Administración u órganos equivalentes.

3. Los órganos directivos de la Diputación Provincial no tienen la condición de alto cargo de la Administración provincial.

#### Artículo 100. *Funciones.*

Son funciones del personal directivo, dentro de su ámbito de responsabilidad, sin perjuicio de las funciones especiales y singulares que se le puedan atribuir:

a) La dirección y gestión de los servicios de su competencia.

b) La elaboración de proyectos o propuestas de disposiciones, convenios, actos y acuerdos respecto de las materias de su ámbito de funciones.

c) La emisión de informes en las materias de su ámbito de funciones.

d) El seguimiento y la evaluación de los servicios de su competencia y el control de eficacia en el cumplimiento de los objetivos.

e) La coordinación con los demás directivos y responsables políticos de las áreas funcionales en que se estructure la Diputación.

f) El asesoramiento al Diputado de Área o responsable superior del ente al que está adscrito.

g) Cualesquiera otras funciones que se les atribuyan.

#### Artículo 101. *Requisitos.*

La designación del personal directivo deberá efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificadas en el subgrupo A1. Excepcionalmente, atendiendo a las características o funciones especiales del puesto o en razón del ámbito objetivo del Área de la que dependa, podrán ser nombrados quienes tengan la condición de personal laboral fijo de las Administraciones públicas territoriales o de entes vinculados o dependientes en puestos que requieran titulación superior o tengan suscrito contrato de alta dirección al servicio de las mismas.

Los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional se regirán por su normativa específica.

#### Artículo 102. *Nombramiento y cese.*

1. La designación del personal directivo de la Diputación atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, garantizando en todo caso la publicidad y concurrencia.

Los nombramientos de este personal habrán de efectuarse motivadamente, de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada, y con respeto a los demás principios y criterios exigidos legalmente.

La designación de los titulares de los correspondientes puestos de personal directivo se llevará a cabo previa convocatoria pública a través de anuncios que se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de cualquier otro medio de difusión, a fin de garantizar la publicidad y la concurrencia. En la citada convocatoria se hará público el perfil del puesto directivo objeto de la misma y los requisitos para concurrir al proceso de selección, en la que se tendrá en cuenta la apreciación discrecional de los méritos que se determinen en la respectiva convocatoria.

Será competencia de la Presidencia, una vez instruido el pertinente procedimiento, la designación de los titulares de los puestos de personal directivo, a propuesta del Diputado responsable del Área de Personal y previo informe del Diputado responsable del Área interesada en la designación.

2. El personal directivo podrá ser cesado en cualquier momento, sin necesidad de motivación expresa. La extinción de los contratos mercantiles o de alta dirección no generará derecho alguno a integrarse en la estructura de la Diputación, fuera de los sistemas ordinarios de acceso.

3. El nombramiento, situaciones administrativas y cese de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional para los puestos reservados se regirán por su normativa específica.

#### Artículo 103. *Personal directivo de entes instrumentales.*

El personal directivo de los entes instrumentales de la Diputación Provincial de Palencia tendrá las siguientes especialidades:

a) La contratación del personal directivo del artículo 99.2, letra f), se regirá en cuanto a procedimiento y régimen jurídico por lo dispuesto en los estatutos respectivos y en los acuerdos de desarrollo que adopten, en su caso, los órganos competentes del correspondiente ente.

b) La retribución total, en cómputo anual, de los Gerentes, Directores o cargos con denominación análoga será equivalente a la establecida por la Diputación para los Coordinadores o los Jefes de Servicio.

c) La retribución total anual de los Consejeros Delegados de sociedades mercantiles será equivalente a la establecida por la Diputación para los Diputados de Área. Las retribuciones no excederán del máximo que anualmente determinen las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Dentro de los límites indicados, se especificarán las retribuciones básicas y las retribuciones complementarias, las cuales sólo comprenderán un complemento de puesto, sin incluir complemento variable alguno.

d) En ningún caso el personal directivo percibirá retribución en especie, ni indemnizaciones por asistencias a sesiones de órganos de gobierno y administración.

e) Los contratos de alta dirección que se formalicen no podrán incorporar cláusulas indemnizatorias distintas, ni en mayor cuantía, a las establecidas en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, que regula los contratos de alta dirección, y en la restante normativa de aplicación.

#### Artículo 104. *Condiciones de empleo del personal directivo.*

1. El personal directivo profesional queda sometido al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y en otras normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación, en los términos previstos por la disposición adicional decimoquinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Igualmente, deberá presentar declaración sobre bienes y derechos patrimoniales y declaración sobre causas de posible incompatibilidad y actividades, conforme a la mencionada disposición adicional decimoquinta de la Ley 7/1985.

2. El personal directivo estará sujeto a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que les hayan sido fijados.

3. La determinación de las condiciones de empleo del personal directivo no tendrá la consideración de materia objeto de negociación colectiva. Cuando el personal directivo reúna la condición de personal laboral estará sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.

4. Los titulares de órganos directivos provinciales están asimilados en su régimen al de los directivos de los municipios de gran población a que se refiere el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Al personal directivo le será aplicable, en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera o del personal laboral, respectivamente.

5. De acuerdo con lo previsto en el artículo 87.1, letra f), del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, cuando el personal directivo tenga la condición de funcionario pasará en su Administración de origen a la situación

administrativa de servicios especiales. Si el directivo tiene la condición de personal laboral, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

### CAPITULO III

#### **Colaboración con entes vinculados**

##### *Artículo 105. Colaboración de personal.*

Las entidades vinculadas, adscritas o dependientes de la Diputación Provincial podrán disponer de la colaboración específica del personal que a tal efecto pudiera adscribir esta entidad, el cual seguirá vinculado jurídicamente a la Corporación.

##### *Disposición adicional primera. Remisión normativa.*

En lo no regulado en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, normativa reguladora del régimen local de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y demás disposiciones que regulen materias propias de este Reglamento.

##### *Disposición adicional segunda. Utilización de los medios electrónicos.*

La utilización de los sistemas electrónicos en el funcionamiento administrativo de la Diputación Provincial, en lo que respecta a la convocatoria de los órganos colegiados, entrega de documentación por vía electrónica, grabación y retransmisión de sesiones, elaboración de actas con soporte de vídeo y audio, buzón virtual de los diputados y demás actuaciones electrónicas previstas en este Reglamento, se implantará a medida que las herramientas y medios electrónicos de los que se dote la Diputación permitan su correcto funcionamiento y garanticen la seguridad jurídica de la actuación administrativa.

En tanto no opere un sistema electrónico de convocatorias para la celebración de sesiones de los órganos colegiados, las citaciones a sus miembros serán entregadas en la dependencia que tuviese asignada cada grupo político, salvo que el interesado hubiese hecho expresa advertencia por escrito de entrega en domicilio diferente, teniendo el grupo político la obligación de trasladar dicha convocatoria a todos y cada uno de sus miembros. Con independencia de lo anterior, se remitirá copia de la convocatoria a la dirección de correo electrónico que haya designado cada diputado en escrito que presente en la Secretaría General.

##### *Disposición derogatoria. Derogación normativa.*

Queda derogado el Reglamento Orgánico de la Diputación Provincial de Palencia aprobado el 29 de abril de 2009, que fue modificado por acuerdo del Pleno de la Corporación de 25 de septiembre de 2014.

##### *Disposición final. Entrada en vigor.*

El presente Reglamento Orgánico se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, previo cumplimiento del plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y entrará en vigor, tras la celebración de las próximas elecciones locales de 2019, con la constitución de la Corporación provincial.